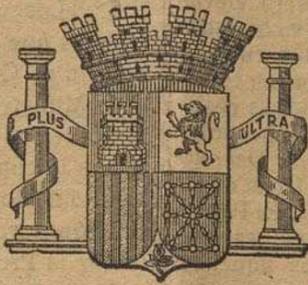


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre. . .	12'50	Trimestre . . .	15
Seis meses . .	21	Seis meses . . .	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTICULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abone los intereses del importe de su publicación e garantice el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

ARTICULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los succionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Ministerio de Trabajo y Previsión

DECRETOS

Núm. 2.800

Publicadas por el Ministerio de Hacienda, en Orden del día 7 del corriente, las reglas que dicho Departamento ministerial estima oportunas para el cumplimiento de lo que dispuso la norma sexta del Decreto de 20 de Mayo de 1931, que suprimió el Instituto de la Pequeña Propiedad, se crea el Patronato que el artículo 3.º de dicho Decreto mandaba formar, el cual asumirá en adelante el resto de las facultades que se consideren indispensables para el desarrollo de la política inmobiliaria del Estado en sus dos aspectos de Casas baratas, económicas y de militares y parcelación de fincas, excluidas las que correspondan a la Dirección general de Acción Social de este Departamento.

La labor a desarrollar por el Patronato que se crea debe ser no sólo la que le encomienda el Decreto de 20 de Mayo último en su artículo 3.º, sino que se entiende debe servir de orientación y asesoramiento en la obra social a realizar por el Ministerio de Trabajo y Previsión en su aspecto inmobiliario, creyéndose preciso, además, concederle facultades de informe y propuesta en todo aquello que represente una revisión de la obra anterior, aspecto éste indispensable, dada su gran esfera de acción y la importancia de la obra social que le está encomendada.

De conformidad con esto, se da entrada en el Patronato, no solo a los

representantes de los Ministerios de Trabajo y Hacienda, como es preceptivo, sino a representaciones de entidades u organismos en armonía con el criterio dicho y en la forma que en el articulado se detallan.

Por todo lo expuesto, como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con este y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Dependiente de este Ministerio funcionará un Patronato que con el nombre de «Patronato de Política social inmobiliaria del Estado», tendrá la siguiente composición:

Un Presidente nato, representante del Ministro de Trabajo, que será el Director de Acción Social.

Un Vocal representante asesor del Ministerio de Trabajo.

Un vocal representante asesor del Ministerio de Hacienda.

Dos Vocales Arquitectos: uno nombrado por el Colegio de Arquitectos y otro por este Ministerio.

Un Vocal Ingeniero agrónomo de los afectos al servicio del Estado, nombrado por el Ministro de Trabajo.

Un vocal médico especializado en cuestiones sanitarias sociales, representante de la Dirección de Sanidad y nombrado por este Ministerio, a propuesta de la misma.

Dos Vocales obreros: uno propuesto por la representación obrera del Consejo de Trabajo y otro por la Federación obrera local del ramo de Edificación.

Un Vocal representante de la Unión de Municipios, nombrado por el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la misma.

Un Vocal representante del Institu-

to Nacional de Previsión, nombrado por el mismo.

Un Vocal representante de la Federación de Cooperativas de Casas baratas nombrado por el Ministerio de Trabajo y previamente propuesto en terna por dicha entidad.

Un Vocal representante de las Casas de Ahorros.

Un Vocal Interventor, Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado; y

Un Vocal Secretario, con voz y voto, designado libremente por el Ministro de Trabajo, del personal del Ministerio.

Artículo 2.º Serán atribuciones del Patronato las siguientes:

Primera. Las que le otorga el Decreto de 20 de Mayo de 1931, es decir:

a) El informar en su aspecto económico todas las concesiones relativas a la política social inmobiliaria del Estado.

b) Seguir, cuando proceda, según el Real decreto de 1.º de Febrero de 1931, los procedimientos de apremio que sean consecuencia de los descubiertos en las cantidades a reintegrar procedentes de préstamos del Estado sobre casas baratas, económicas de militares y de parcelación.

c) La administración de las fincas embargadas o adjudicadas al Patronato, de acuerdo con lo que dispuso el Decreto de 20 de Mayo de 1931, y la Orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Julio de 1931.

Segunda. Informar los Estatutos de las entidades constructoras de casas baratas y económicas, y en las de Asociaciones de Parceleros como trámite previo a su aprobación, bien sean de nueva constitución o de reforma de las primitivas, procurando

imprimir la mayor eficacia social, introduciendo o proponiendo en ellas las reformas que a esta finalidad crean oportunas.

Tercera. El informe o asesoramiento en todas aquellas cuestiones que legalmente se susciten o las ya en tramitación sobre revisión de todo lo realizado en la esfera propia de este organismo antes de su funcionamiento.

Cuarta. Se reconoce al Patronato que se crea por el presente Decreto personalidad jurídica para adquirir, arrendar, vender, permutar, hipotecar, y administrar las propiedades que se le adjudiquen como consecuencia de la procedencia de apremio seguido y ya reseñado en la letra B) del número 2 del presente artículo.

Artículo 3.º El Patronato se reunirá siempre que lo crea necesario y, por lo menos, una vez al mes, verificándose las reuniones porque así lo ordene el Ministro de Trabajo, el Presidente de Patronato o lo pidan una tercera parte de sus componentes.

Para celebrar sesión se requerirá en primera convocatoria la mitad más uno de los Vocales que lo formen, y sea cual fuere el número de los asistentes si se precisara segunda convocatoria, por no existir bastante número para la primera, pero siempre que estén la representación de la Administración (Representante del Ministerio de Trabajo y del Ministerio de Hacienda) y una representación técnica, por lo menos de un Arquitecto o de un Ingeniero.

Los Vocales no representantes de la Administración podrán delegar en otro su representación, pero ninguno ostentará, además de su voto propio, más de dos representaciones.

Artículo 4.º Son atribuciones del Presidente, además de la convocatoria de sesiones, las siguientes:

Aprobar el orden del día; dirigir los debates; decidir con su voto el empate, si lo hubiere, ejecutar o hacer que se ejecuten los acuerdos; llevar las relaciones del Patronato con los Ministerios; hacer los nombramientos del personal que considere necesario para el funcionamiento de la entidad, dando cuenta al Pleno, si se refiere a los empleados afectos a este Ministerio; convocar los concursos para provisión de las vacantes del personal que haya de ser nombrado ajeno a las escalas de este Ministerio; fijar las condiciones de dicho concurso y la resolución de los mismos; dando cuenta igualmente al Pleno; conceder licencias y permisos al personal, como asimismo las correcciones a que se hagan acreedores, necesitándose la formación de expediente, que habrá de aprobar el Pleno cuando se trate de separación de algún funcionario; ser el Ordenador de pagos del organismo; poner su visto bueno a todo cuanto se refiera a inversión de los pagos verificados con fondos del Patronato; ostentar la representación oficial del mismo y designar el Vocal que por delegación suya ha de ejercer temporalmente el cargo de Presidente, debiendo recaer esta designación en uno de los Representantes de la Administración.

Artículo 5.º El Patronato elevará al Ministro anualmente el correspondiente presupuesto de ingresos y gastos y la plantilla del personal que se considere preciso. Dicho personal será elegido del afecto a este Ministerio o nombrado por concurso entre los que reúnan las condiciones que se exigen en los mismos. El primero cobrará en concepto de gratificaciones las remuneraciones que el Patronato le señale, con el límite establecido en la legislación vigente para los funcionarios del Estado. Los segundos percibirán su remuneración en concepto de sueldo, sin que por ello ostenten el carácter de funcionario público.

Artículo 6.º El Patronato, para sus atenciones de personal y material y para las que se originen como consecuencia de las letras B y C, número 1.º del artículo 2.º del presente Decreto, contará con los siguientes recursos:

A) Con los recursos procedentes de derechos por reembolso, precios aplazados, intereses, compensaciones y demás conceptos como consecuencia de los préstamos, ventas condicionales y auxilios otorgados por el Estado, según las disposiciones en vigor, sobre Acción Social Agraria y Casas baratas, económicas y de militares.

B) Con el producto íntegro de la participación del Estado en los beneficios del Banco Hipotecario, regulado por el Real decreto de 4 de Agosto de 1928 en su artículo 14.

C) Con el anticipo que para el servicio de Tesorería debe poner el banco Hipotecario a disposición del Estado, según el artículo 15 del referido Real decreto.

d) Con los donativos, legados o subvenciones que puede recibir de entidades o particulares.

La diferencia que existe entre el importe de sus atenciones y la cifra a que alcancen los recursos dichos incrementará la cuenta de metálico de la Tesorería Central para el resto de las obligaciones de la política inmobiliaria del Estado.

Artículo 7.º El Patronato dictará en el plazo improrrogable de dos meses los Reglamentos que para la ejecución del presente Decreto estime precisos, los cuales someterá a la aprobación de este Ministerio.

Artículo 8.º El Patronato rendirá una Memoria anual con el resultado de toda su actuación, que será elevada al Ministro de Trabajo y con independencia de todas aquellas cuentas o Memorias que deba formar para justificación de las operaciones realizadas en el desarrollo de su gestión.

Artículo 9.º El presente Decreto empezará a regir desde la fecha de su publicación en la «Gaceta». El Patronato adoptará las resoluciones que crea convenientes en todos aquellos asuntos que por su urgencia no permitan su aplazamiento hasta la publicación de las normas reglamentarias que establece el artículo 7.º

Dado en Madrid a diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Trabajo y Prevision,

FRANCISCO L. CABALLERO

(«Gaceta» del 19 de Julio de 1931).

Núm. 2.843

Ilmo. Sr.: Ante la urgencia de normalizar las relaciones entre propietarios y cultivadores de la tierra, con pleno y justo conocimiento de las circunstancias especiales que en cada caso concurren, este Ministerio ha acordado:

1.º Que interin se crean con carácter normal los Jurados mixtos de la Propiedad rústica, instituidos por Decreto de 7 de Mayo del corriente año, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 del mismo, se proceda a la constitución de Jurados mixtos circunstanciales de la Propiedad rústica en todas las provincias de España, con residencia en la capital.

2.º Estos Jurados mixtos circunstanciales tendrán la plenitud de las facultades señaladas en el artículo 12 del Decreto de 7 de Mayo del corriente año.

3.º Las Asociaciones de Propietarios y las de Arrendatarios, si las hubiere, así como los grupos de propietarios y arrendatarios que se califiquen como tales dentro de las listas de socios de las entidades patronales y obreras legalmente constituidas en el territorio de la provincia, propondrán a la Delegación regional de Trabajo, en el plazo de diez días, a contar desde la publicación de esta Orden en la «Gaceta», los nombres de los cinco Vocales titulares y de los cinco suplentes que deben integrar la representación de clase de cada uno de los elementos.

Cuando no se hicieran propuestas de Vocales por las entidades de la provincia dentro del plazo marcado, el Delegado regional de Trabajo propondrá a este Ministerio las personas más autorizadas, a su juicio, para llevar la representación.

4.º Transcurrido el plazo señalado antes, el Delegado regional de Trabajo remitirá a este Ministerio las designaciones hechas, y una vez publicada en la «Gaceta» la Orden ministerial correspondiente, podrá constituirse el Jurado y comenzar a actuar, previa la designación de Vicepresidente y Secretario de común acuerdo, si fuera posible, o por este Ministerio en otro caso, ejerciendo la presidencia el Juez de instrucción, y en el caso

de haber más de uno, lo será el más antiguo.

5.º Las entidades patronales y obreras que en lo sucesivo se inscriban en el Censo electoral social de este Ministerio, al certificar del número de sus socios indicarán los que tienen la condición de propietarios y arrendatarios a los efectos de la constitución normal de los Jurados mixtos de la Propiedad Agrícola.

Las entidades patronales y obreras ya inscritas en el censo electoral social enviarán en el plazo de veinte días, a contar desde la publicación de esta orden, certificaciones en que conste el número de propietarios y arrendatarios que en ellas existan.

Las entidades de propietarios y arrendatarios de fincas rústicas deben solicitar la inscripción en el Censo electoral social de este Ministerio dentro del plazo mínimo de veinte días.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Acción social.

(«Gaceta» del 22 de Julio de 1931).

Junta Provincial del Censo Electoral DE CORDOBA

Elecciones de Diputados a Cortes Constituyentes

Circular número 2.551

MONTORO

Distrito primero—Sección primera

El Presidente, Adjuntos e Interventores de la mesa electoral de la expresada sección.

Certifican: Que el escrutinio de la votación de Diputados a Cortes, verificada hoy en dicha Sección o Colegio, ha dado el resultado siguiente:

Don Antonio Jaén Morente, 145.
— Rafael Delgado Benítez, 144.
— José Luna Gañán, 141.
— Rafael Sánchez Guerra, 142.
— Ramón Carreras Pons, 130.
— Juan Díaz del Moral, 107.
— Manuel Ruiz Maya, 113.
— Ramón Rubio Vicente, 109.
— Francisco Azorín, 95.
— Wenceslao Carrillo, 94.
— Vicente Hernández Rizo, 93.
— Francisco Zafra Contreras, 93.
— Juan Morán Bayo, 93.
— Martín Sanz Diez, 93.
— Gabriel Morón, 93.
— Blas Infante Pérez, 75.
— José de Medina Togores, 63.
— José M. Gallegos Rocafull, 49.
— José Bullejos Sánchez, 1.
— Mannel Adame, 1.
— Ramón Casanella, 1.
— Manuel Roldán, 1.
— Daniel Ortega, 1.
— José Gallardo, 1.
— Miguel Caballero Vacas, 1.
— Adriano Romero, 1.
— Antonio Porras Márquez, 1.

Y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 45 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, firmamos la presente en Montoro a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, Firma ilegible.—Los Adjuntos, J. Molina García y Juan Molina.

Sección segunda

Don Antonio Jaén Morente, 152.
— José Luna Gañán, 147.
— Ramón Carreras Pons, 147.
— Rafael Delgado Benítez, 147.
— Juan Díaz del Moral, 141.
— Rafael Sánchez Guerra, 138.
— Ramón Rubio Vicente, 123.
— Francisco Azorín Izquierdo, 122.
— Juan Morán Bayo, 121.
— Wenceslao Carrillo, 120.
— Vicente Hernández Rizo, 120.
— Gabriel Morón, 120.
— Martín Sanz Diez, 119.
— Francisco Zafra Contreras, 119.
— Manuel Ruiz Maya, 119.
— Blas Infante Pérez, 73.
— José Medina Togores, 73.
— José M. Gallegos Rocafull, 47.
— Antonio Porras Márquez, 4.
— José Bullejos, 3.
— Manuel Adame Misas, 3.
— Ramón Casanella, 3.
— Daniel Ortega, 3.
— Manuel Roldán Giménez, 3.
— José Gallardo Martínez, 3.
— Miguel Caballero Vacas, 3.
— Adriano Romero Cachinero, 3.

Y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, firmamos la presente en Montoro a veinte y ocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, José Acosta.—Los Adjuntos, Juan López y J. Medina.

Distrito segundo.—Sección primera

Don Juan Díaz del Moral, 173.
— Francisco Azorín Izquierdo, 169.
— Wenceslao Carrillo, 169.
— Vicente Hernández Rizo, 169.
— Francisco Zafra Contreras, 169.
— Juan Morán Bayo, 169.
— Martín Sanz Diez, 169.
— Gabriel Morón, 169.
— José Luna Gañán, 61.
— Rafael Sánchez-Guerra, 61.
— Ramón Carreras Pons, 61.
— Rafael Delgado Benítez, 61.
— Antonio Jaén Morente, 61.
— Ramón Rubio Vicente, 58.
— Manuel Ruiz Maya, 56.
— Blas Infante Pérez, 46.
— José Medina Togores, 41.
— José M. Gallegos Rocafull, 5.
— José Bullejos, 2.
— Manuel Adame Misas, 2.
— Ramón Casanellas, 2.
— Daniel Ortega, 2.
— Manuel Roldán, 2.
— José Gallardo, 2.
— Miguel Caballero, 2.
— Adriano Romero Cachinero, 2.

Y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 45 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, firmamos la presente en Montoro a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, Bartolomé Aguilera.—Los Adjuntos, Juan Antonio Marmol y Juan Marmol.

Sección segunda

Don Juan Díaz del Moral, 140 votos.
— Francisco Azorín Izquierdo, 131.
— Wenceslao Carrillo, 130.
— Vicente Hernández Rizo, 130.
— Francisco Zafra Contreras, 130.

— Juan Morán Bayo, 130.
— Martín Sanz Díez, 130.
— Gabriel Morón Díaz, 130.
— Rafael Sánchez-Guerra, 106.
— Ramón Carreras Pons, 106.
— Rafael Delgado Benítez, 106.
— Antonio Jaén Morente, 106.
— José Luna Gañán, 106.
— Ramón Rubio Vicente, 93.
— Manuel Ruiz Maya, 89.
— Blas Infante Pérez, 67.
— José Medina Togores, 26.
— José M. Gallego Rocafull, 24.
— José Bullejos Sanchez, 5.
— Manuel Adame Misa, 5.
— Ramón Casanellas, 5.
— Manuel Roldán Giménez, 5.
— Daniel Ortega, 5.
— José Gallardo Martínez, 5.
— Miguel Caballero Vacas, 5.
— Adriano Romero Cachinero, 5.

Y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 45 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, firmamos la presente en Montoro a veinte y ocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, Antonio Galvez.—Los Adjuntos, Juan Magdaleno, José M.^a Maleno.

Distrito tercero.—Sección primera

Don Antonio Jaén Morente, 290 votos.

— Rafael Delgado Benítez, 286.
— Ramón Carreras Pons, 284.
— José Luna Gañán, 282.
— Rafael Sánchez-Guerra, 282.
— Manuel Ruiz Maya, 245.
— Ramón Rubio Vicente, 240.
— Blas Infante Pérez, 154.
— Juan Díaz del Moral, 141.
— Juan Morán Bayo, 106.
— Wenceslao Carrillo, 105.
— Vicente Hernández Rizo, 105.
— Francisco Zafra Contreras, 105.
— Martín Sanz Díez, 105.
— Gabriel Morón, 104.
— José Medina Togores, 104.
— Francisco Azorín Izquierdo, 102.
— José M. Gallegos Rocafull, 87.
— José Bullejos Sanchez, 3.
— Manuel Adame Misa, 3.
— Ramón Casanellas, 3.
— Manuel Roldán Jiménez, 3.
— Daniel Ortega, 3.
— José Gallardo Martínez, 3.
— Adriano Romero Cachinero, 3.

Y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, firmamos la presente en Montoro a veinte y ocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, Manuel Palma.—Los Adjuntos, Manuel Medina Rico, A. Medina.

Sección segunda

Don Juan Díaz del Moral, 113 votos.
— Francisco Azorín Izquierdo, 107.
— Wenceslao Carrillo, 104.
— Vicente Fernández Rizo, 104.
— Francisco Zafra Contreras, 104.

— Juan Morán Bayo, 104.
— Martín Sanz Díez, 104.
— Gabriel Morón, 104.
— Rafael Delgado Benítez, 103.
— Ramón Carreras Pons, 103.
— Antonio Jaén Morente, 102.
— José Luna Gañán, 102.
— Rafael Sánchez-Guerra, 101.
— Manuel Ruiz Maya, 93.
— Ramón Rubio Vicente, 86.
— Blas Infante Pérez, 59.
— José Medina Togores 33.
— José M. Gallegos Rocafull, 22.
— José Bullejos Sánchez, 4.
— Manuel Adame Misas, 4.
— Ramón Casanellas, 4.
— Manuel Roldán Giménez, 4.
— Daniel Ortega, 4.
— José Gallardo Martínez, 4.
— Miguel Caballero Vacas, 4.
— Adriano Romero Cachinero, 4.

Y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley electoral de 8 de Agosto de 1907, firmamos la presente en Montoro a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, Francisco Cantarero.—Los adjuntos, Ramón López y F. Lara.

Sección tercera

Don José Luna Gañán, 166.
— Ramón Rubio Vicente, 146.
— Manuel Ruiz Maya, 144.
— Rafael Sánchez Guerra, 164.
— Ramón Carreras Pons, 144.
— Rafael Delgado Benítez, 165.
— Blas Infante Pérez, 107.
— Antonio Jaén Morente, 166.
— Juan Díaz del Moral, 130.
— Francisco Azorín Izquierdo, 115.
— Wenceslao Carrillo, 114.
— Vicente Hernández, 115.
— Francisco Zafra Contreras, 114.
— Juan Morán Bayo, 114.
— Martín Sanz Díez, 113.
— Gabriel Morón, 114.
— José Bullejos Sánchez, 2.
— Manuel Adame Misas, 2.
— Ramón Casanellas, 2.
— Daniel Ortega, 2.
— Manuel Roldán Giménez, 2.
— Miguel Gallardo Vacas, 2.
— José Gallardo Martínez, 2.
— Adriano Romero Cachinero, 2.
— José Medina Togores, 45.
— José M. Gallegos Rocafull, 32.

Y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley electoral de 8 de Agosto de 1907, firmamos la presente en Montoro a veinte y ocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, Pablo Guillén.—Los Adjuntos, Juan A. Madueño y Juan A. Lozano.

Distrito cuarto.—Sección primera

Don Antonio Jaén Morente, 175.
— Rafael Delgado Benítez, 175.
— Ramón Carreras Pons, 175.
— Rafael Sánchez Guerra, 174.
— José Luna Gañán, 174.
— Ramón Rubio Vicente, 154.
— Manuel Ruiz Maya, 147.
— Blas Infante Pérez, 111.
— Juan Díaz del Moral, 90.
— Francisco Azorín Izquierdo, 74.
— Wenceslao Carrillo, 71.
— Vicente Hernández Rizo, 71.

— Francisco Zafra Contreras, 71.
— Juan Morán Bayo, 71.
— Martín Sanz Díez, 71.
— Gabriel Morón, 71.
— José Medina y Togores, 61.
— José M. Gallegos Rocafull, 35.
— Antonio Porras Márquez, 1.

Y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley electoral de 8 de Agosto de 1907, firmamos la presente en Montoro a veinte y ocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, Lorenzo Galán.—Los Adjuntos, Manuel Madueño, y Francisco Madueño.

Sección segunda

Don Juan Díaz del Moral, 140 votos.

— Francisco Azorín Izquierdo, 133.
— Wenceslao Carrillo, 133.
— Vicente, Hernández Rizo, 133.
— Francisco Zafra Contreras, 133.
— Juan Morán Bayo, 133.
— Martín Sanz Díez, 133.
— Gabriel Morón Díaz, 133.
— Antonio Jaén Morente, 125.
— José Luna Gañán, 125.
— Ramón Carreras Pons, 125.
— Rafael Delgado Benítez, 125.
— Rafael Sánchez Guerra, 124.
— Manuel Ruiz Maya, 111.
— Ramón Rubio Vicente, 109.
— Blas Infante Pérez, 86.
— José Medina Togores, 31.
— José M. Gallegos Rocafull, 20.
— José Bullejo Sánchez, 1.
— Manuel Adame Mora, 1.
— Ramón Casanellas, 1.
— José Gallardo Martínez, 1.
— Miguel Caballero Vacas, 1.
— Adriano Romero Cachinero, 1.
— Manuel Roldán Jiménez, 1.
— Daniel Ortega, 1.

Y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 45 de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907 firmamos la presente en Montoro a veinte y ocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, Francisco Villarejo.—Los Adjuntos, Antonio Madueño, y Firma ilegible.

MORILES

Distrito primero.—Sección única

El Presidente, Adjuntos e Interventores de la Mesa electoral de la expresada sección,

Certifican: Que el escrutinio de la votación de Diputados a Cortes, verificada hoy en dicha Sección o Colegio, ha dado el resultado siguiente: Don Juan Díaz del Moral, 182 votos.

— Francisco Azorín Izquierdo, 174.
— Juan Morán Bayo, 180.
— Vicente Hernández Rizo, 173.
— Francisco Zafra Contreras, 174.
— Martín Sanz Díez, 183.
— Gabriel Morón Díaz, 176.
— Wenceslao Carrillo, 174.
— Ramón Rubio Vicente, 141.
— Rafael Sánchez-Guerra, 145.
— Ramón Carreras Pons, 148.
— Rafael Delgado Benítez, 150.
— Antonio Jaén Morente, 149.
— José Luna Gañán, 140.
— Federico Fernández 139.
— José M. Gallegos Rocafull, 59.
— José Medina Togores, 12.

— Manuel Ruiz Maya, 4.
— Manuel Hilario Ayuso, 1.
— Joaquín Pi Arsuaga, 1.
— Antonio Porras Márquez, 1.
— Laudelino Moreno, 1.
— Angel de la Guardia Pi, 1.
— Diego Lopez Cubero, 1.
— Juan Cueto Ibañez, 1.
— Blas Infante, 1.
— En blanco 1.

Y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, firmamos la presente en Moriles a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, Nicolás Molina.—Los Adjuntos, Pablo Solis y Juan Mármol.

Disirito segundo.—Sección única

Don Juan Díaz del Moral, 218 votos.

— Francisco Azorín Izquierdo, 213.
— Juan Morán Bayo, 213.
— Vicente Hernández Rizo, 213.
— Francisco Zafra Contreras, 213.
— Martín Sanz Díez, 213.
— Gabriel Morón, 213.
— Wenceslao Carrillo, 213.
— Federico Fernández, 61.
— Rafael Delgado Benítez, 61.
— Antonio Jaén Morente, 61.
— José Luna Gañán, 60.
— Ramón Rubio Vicente, 60.
— Rafael Sánchez-Guerra, 61.
— Ramón Carreras Pons, 61.
— Manuel Hilario Ayuso, 4.
— Antonio Porras Marquez, 4.
— José Gallegos Rocafull, 2.
— José Medina Togores, 2.
— Joaquín Pi Arsuaga, 3.
— Laudalino Moreno, 3.
— Angel de la Guardia Pi, 3.
— Diego López Cubero, 3.
— Juan Cueto Ibañez, 3.

Y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, firmamos la presente en Moriles a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, Rafael Cabezas.—Los Adjuntos, Pedro Mejias y Pascual Mármol.

NUEVA CARTEYA

Distrito primero.—Sección primera

El Presidente, Adjuntos e Interventores de la Mesa Electoral de la expresada Sección.

Certifican: Que el escrutinio de la votación de Diputados a Cortes verificada hoy en dicha Sección o Colegio, ha dado el resultado siguiente: Don Juan Díaz del Moral, 170.

— Juan Morán Bayo 149.
— Francisco Azorín Izquierdo, 139.
— Wenceslao Carrillo, 139.
— Vicente Hernández Rizo, 139.
— Francisco Zafra Contreras, 139.
— Martín Sanz Díez, 139.
— Gabriel Morón, 139.
— Rafael Delgado Beatez, 103.
— Antonio Jaén Morente, 103.
— Ramón Carreras Pons, 103.
— Rafael Sánchez-Guerra, 100.
— José Luna Gañán, 93.
— Manuel Ruiz Maya, 93.
— Ramón Rubio Vicente, 92.
— Blas Infante Pérez, 72.
— José M. Gallegos Rocafull, 11.
— José Medina Togores, 11.

Y a los efectos de lo dispuesto en

el artículo 45 de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907, firmamos la presente en Nueva Carteya a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, Juan Merino.—Los Adjuntos, José Arana Calvo y Vicente Urbano.

Sección segunda

Don Juan Díaz del Moral, 162 votos.

- Juan Moran Bayo, 151.
- Francisco Azorin Izquierdo, 146.
- Wenceslao Carrillo, 146.
- Vicente Hernández Rizo, 146.
- Francisco Zafra Contreras, 146.
- Martín Sanz Díez, 146.
- Gabriel Morón, 146.
- Antonio Jaen Morente, 29.
- Ramón Carreras Pons, 29.
- Rafael Delgado Benítez, 29.
- Manuel Ruiz Maya, 26.
- José Luna Gafán, 24.
- Ramón Rubio Vicente, 24.
- Rafael Sánchez-Guerra 24.
- Blas Infante Pérez, 13.
- José M. Gallegos Rocafull, 5.
- José Medina Togores, 5.

Y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 45 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, firmamos la presente en Nueva Carteya a veinte y ocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, Praxedes Merino.—Los Adjuntos, Agustín Urbano y Guillermo Torres.

Distrito segundo.—Sección primera

Don Juan Díaz del Moral, 176.

- Juan Morán Bayo, 147.
- Francisco Azorin Izquierdo, 136.
- Francisco Zafra Contreras, 135.
- Gabriel Morón, 135.
- Wenceslao Carrillo, 134.
- Vicente Hernández Rizo, 134.
- Martín Sanz Díez, 133.
- Antonio Jaén Morente, 74.
- Rafael Delgado Benítez, 73.
- Ramón Carreras Pons, 82.
- Rafael Sánchez-Guerra, 65.
- Manuel Ruiz Maya, 62.
- José Luna Gafán, 60.
- Ramón Rubio Vicente, 60.
- Blas Infante Pérez, 33.
- José M. Gallegos Rocafull, 14.
- José Medina Togores, 14.

Y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, firmamos la presente en Nueva Carteya a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, Francisco Ruiz.—Los Adjuntos, José Baena y Juan J. Aranda.

Sección segunda

Don Juan Díaz del Moral, 200.

- Juan Morán Bayo, 168.
- Francisco Zafra, 142.
- Francisco Azorin, 141.
- Martín Sanz Díez, 141.
- Wenceslao Carrillo, 140.
- Vicente Hernández Rizo, 140.
- Gabriel Morón Díez, 140.
- Ramón Carreras Pons, 102.
- Antonio Jaén Morente, 102.
- Rafael Delgado Benítez, 101.
- Rafael Sánchez Guerra, 95.
- Manuel Ruiz Maya, 75.
- José Luna Ganán, 72.
- Ramón Rubio Vicente, 70.
- Blas Infante Pérez, 44.

- José M. Gallegos Rocafull, 28.
- José Medina Togores, 28.
- Joaquín García Hidalgo, 1.
- Manuel Roldán, 1.
- José Sánchez Guerra, 1.

Y a los electos del artículo 45 de lo Ley electoral de 8 de Agosto de 1907. libramos la presente en Nueva Carteya a veinte y ocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, A. Amo.—Los adjuntos, Teodoro Urbano y Sebastián Amo.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2.764

Don Germán Ruiz Maya, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente, en nombre del Excelentísimo señor Presidente del Gobierno Provisional de la República española exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes, a la busca de las caballerías que al fíual se reseñan que el día 11 del actual, fueron sustraídas a don Lorenzo Moreno Moreno vecino de Montemayor, del sitio Cortijo conocido por las Harinas, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel, como detenidos, del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 15 de Julio de 1931.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario P. D., Leopoldo Romero.

Reseña

Una yegua de 16 años, castaña encendida, 1'52 de alzada, raza española, calzada bajo pié izquierdo, con el hierro particular S. G. en la nalga derecha y el del Fénix Agrícola V-11 en la nalga izquierda.

Mulo de cuatro meses, capa negra, sin hierro ni señas particulares.

—:—

Núm. 2.776

Don Germán Ruiz Maya, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente en nombre del Presidente del Gobierno provisional de la República exhorto y requiero a todas las Autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes, a la busca de la caballería que al final se reseña, que el día 14 del actual fué sustraída a don Joaquín Patiño Mesa vecino de Córdoba del sitio Cortijo Doña Sol de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y la caballería de ser encontrada la pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 16 de Julio de

1931.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario Licenciado, Manuel Pozanco.

Reseña

Una mula roja, de 12 años, de alzada mediana, gierro el Fenix Agrícola lado izquierdo tabla cuello y otro hierro particular cadera izquierda.

—:—

Núm. 2.785

Don Alfredo Usano de Tena, Juez municipal y accidental de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

En virtud del presente se hace saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, se tramita expediente a instancia de doña Trinidad Bejarano Cantero, de esta vecindad, mayor de edad, y de estado viuda, para acreditar el dominio a su favor de una mitad de la casa número ocho antiguo y once moderno, situada en la plazuela de la Cruz del Barrio de la Merced, de esta ciudad en sus extramuros que linda por la derecha saliendo con la número nueve de la misma plazuela de don Juan Molina y por la izquierda y espalda con la número trece de dicha plazuela de don Rafael de Dios Citrón; siendo su superficie total la de ciento sesenta y seis metros y veintiocho centímetros cuadrados, constanding de varias oficinas y habitaciones, la que adquirió de doña Encarnación Calzadilla Marquez, de este domicilio.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo cuatrocientos de la Ley Hipotecaria, se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio que se solicita, para que dentro del término de ciento ochenta días, a contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan si quisieren alegar su derecho.

Advirtiéndose que esta es la tercera inserción.

Dado en Córdoba a diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno.—Alfredo Usano.—El Secretario P. H., Antonio Alcántara.

MONTORO

Núm. 2.780

Don José Luzón Muñoz, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de policía judicial de la nación, procedan a la busca de la caballería que al final se reseñará sustraída en la noche del 7 al 8 de los corrientes, de la finca Palomar, término de esta ciudad, al vecino de Villa del Río Bernardo Enrique Cerezo Castro, cuyo semoviente de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores según tengo acordado en el sumario número 132 de 1931.

Dado en Montoro a 14 de Julio de 1931.—José Luzón Muñoz.—El Secretario, Mariano López.

Señas de la caballería

Un burro pequeño de seis años, rucio claro, cola larga.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 2.743

Don Teodoro Jesus Melendez Gil, Juez de Instrucción del partido de Aguilar de la Frontera.

Por el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, requiero a todas las autoridades, para que practiquen activas diligencias en averiguación de las causas que motivaran un incendio de mieses de trigo ocurrido en la era del vecino de esta ciudad José Alberca Garrido, al sitio Lapachares de este término, la noche del 9 al 10 del actual, y en la busca y captura en su caso del autor o autores, que serán puestos a disposición de este Juzgado.

Pues así lo he acordado en el sumario que con tal motivo instruyo bajo el número 110 del actual año.

Dado en Aguilar de la Frontera a 15 de Julio de 1931.—Teodoro Jesús Meléndez.—El Secretario, Fernando Sánchez.

—:—

Núm. 2.745

Don Teodoro Jesús Melendez Gil, Juez de Instrucción del partido de Aguilar de la Frontera.

Por virtud del presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, requiero a todas las Autoridades para que practiquen activas diligencias en averiguación de quién o quiénes sean los autores de la tentativa de incendio cometida en la era del Cortijo Yegüeriza término de Puente Genil y propiedad del Excelentísimo señor Duque de Tarifa, al colocar un cartucho explosivo con mecha junto a un montón de mieses existentes en dicha era, cuyo cartucho fué hallado la mañana del actual por el guarda Rafael Cueste poniéndolos caso de ser habidos a disposición de este Juzgado.

Pues así lo he acordado en el sumario que con tal motivo instruyo bajo el número 105 del año actual.

Dado en Aguilar de la Frontera a 14 de Julio de 1931.—Teodoro Jesús Meléndez.—El Secretario, Fernando Sánchez.

—:—

Núm. 2.746

Don Teodoro Jesús Melendez Gil, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente se ruega a las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de la burra, que después de reseñará propiedad de Juan Pedraza Reina; vecino de Puente Genil, desaparecida del sitio Barriada de la Buzar de esta villa, la noche del 25 al 26 de Junio anterior, teniéndose a sus poseedores si no acreditan su legal adquisición, para así lo he acordado en el sumario número 108 de 1931. por el hecho indicado.

Señas

Una burra castaña oscura, pequeña de diez a doce años.
Dado en Aguilar de la Frontera a 14 de Julio de 1931.—Teodoro Jesús Meléndez.—El Secretario, Fernando Sánchez.

IMP. DE LA CASA DE SOCORRO-HERRERA